

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas. | FUERA DE CORDOBA | Pesetas. |
|---------------------|----------|---------------------|----------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre.. . . . | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Junio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenio (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Del Consejo Superior de la Producción y del Comercio.

CAPÍTULO PRIMERO

Sus atribuciones y función.

Artículo 1.º El Consejo Superior de la Producción y del Comercio se crea en sustitución del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio. El objeto de su creación es organizar las fuerzas económicas y mercantiles en forma que puedan impulsarse y robustecerse, estudiando juntas los problemas que les afectan, proponiendo los medios para su desarrollo, vigorizando el espíritu de iniciativa

y de compenetración de intereses, asesorando al Poder público en cuanto á los medios cuya ejecución le compete, integrando en una misma acción y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados á la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza.

Art. 2.º Su función consistirá en evacuar las consultas que el Ministro de Fomento le someta; en elevar al mismo, por propia iniciativa, las propuestas de medidas encaminadas al logro del objeto asignado al Consejo; en ejercer activa labor de fomento y de propaganda para la difusión de la enseñanza técnica, reforma de los elementos de producción y desenvolvimiento de los sentimientos de sociabilidad profesional; interviniendo, por último, en el ejercicio de las funciones de los Centros administrativos en la medida que en este Real decreto se determina.

Art. 3.º La función de Centro superior consultivo abarcará la organización de servicios, las reformas legislativas, las de administración y de procedimientos y, en general, cuantas conciernan á extremos de derecho constituyente de los ramos dependientes del Ministerio de Fomento. La función de iniciativa será amplia y comprensiva de iguales puntos que la de consulta. La de fomento y propaganda comprenderá el estudio y recomendación de los medios conducentes á la creación y arraigo de entidades que provean á las necesidades económicas de mejora de la producción, de desarrollo y expansión del comercio y de obtención de mercados, al propio tiempo que á las intelectuales y morales de instrucción profesional, entre ayuda corporativa é implanta-

ción de los organismos que establezcan una compenetración de miras entre todos los factores que concurren á la creación de la riqueza en cada orden de actividades y remedien, mediante el socorro, el seguro y la acción mutua ó cooperativa, los males que al progreso de la educación social y á la elevación del nivel económico se oponen. La intervención en el ejercicio de los servicios administrativos se verificará por conducto de las Secciones del Consejo, con el propósito de conocer la marcha de los mismos y á fin de deducir de este examen continuo de la labor administrativa las causas y efectos de sus imperfecciones y las reformas convenientes para la adaptación debida á las mismas, de cada uno de los elementos necesarios á su función.

Art. 4.º El Consejo Superior en pleno conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios y subvenciones concedidas por las leyes de presupuesto, formulando propuestas razonadas para cada especie de las mismas, previo informe de las Secciones correspondientes, y elevándolas á la ulterior resolución del Ministro. Tendrá también á su cargo el Centro de información comercial ya establecido.

CAPÍTULO 2.º

Su constitución.

Art. 5.º El Consejo Superior de la Producción y del Comercio se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y diez y ocho Vocales, que tendrán los honores y la categoría de Jefe Superior de Administración. Será Presidente el Ministro; Vicepresidentes, los Directores generales de Obras públicas y de Agricultu-

ra, Industria y Comercio, y Vocales natos, los Presidentes de las Juntas consultivas Agronómica, de Montes y de Minas. El Instituto de Reformas Sociales designará de entre sus miembros un Vocal, por tiempo de tres años. El Ministro de Fomento nombrará, por un trienio, cuatro Vocales, con el carácter respectivo, cada uno, de agricultor propietario de montes, de ganadero, de industrial y de comerciante. Los diez Vocales restantes se elegirán para el primer Consejo Superior por la Asamblea convocada por el Real decreto de 5 de Abril último. Formarán parte, en consecuencia, del Consejo Superior cuatro Vocales designados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; dos por las Cámaras Agrícolas, Sindicatos y Comunidades de Labradores; dos por la Asociación general de Ganaderos del Reino, y dos por las entidades legalmente constituidas que obtengan del Ministro de Fomento el reconocimiento de derecho de asistencia á la Asamblea. La forma de elección será la preceptuada en el citado Real decreto. La duración de este mandato se fija en tres años.

Art. 6.º Transcurrido este periodo de tiempo, y para lo sucesivo, cada renovación trienal tendrá lugar del siguiente modo:

Se convocará por el Ministro del ramo una Asamblea, á la que concurrirán diez miembros elegidos por todas las Cámaras de Comercio del Reino, cinco por las Cámaras agrícolas, cinco por la Asociación general de Ganaderos, dos por cada Consejo provincial de Agricultura y otros dos por cada Consejo provincial de Industria y Comercio; Consejos ambos creados por el presente Real decreto.

Esta Asamblea discutirá, además de los puntos de iniciativa suya, los señalados previamente por el Ministro, que será su Presidente, asistido por los Directores generales del Ministerio, como Vicepresidentes.

En la última sesión de la Asamblea se constituirá el Consejo Superior que ha de funcionar durante otros tres años, designando los representantes de las Cámaras de Comercio tres Vocales, los de las Cámaras agrícolas dos, los de la Asociación general de Ganaderos uno, los de los Consejos provinciales de Agricultura dos, y los de los Consejos provinciales de Industria y Comercio otros dos. A su vez, el Ministro del ramo y el Instituto de Reformas Sociales harán nueva designación de los Vocales cuyo nombramiento se les asigna por el artículo anterior, pudiendo recaer indefinidamente en las mismas personas.

Art. 7.º El Consejo Superior tendrá el carácter de Comisión ejecutiva de la Asamblea para estudiar las proposiciones presentadas a la misma y no discutidas, elevar a la Superioridad las aprobadas en ella e interesar y facilitar su realización.

Art. 8.º Serán miembros correspondientes del Consejo Superior, por nombramiento del Ministro, con carácter vitalicio y a propuesta de la Junta de Comercio Internacional creada por Real decreto de 22 de Marzo a tino, las personas comprendidas en el art. 7.º del mismo.

CAPÍTULO 3.º

Su funcionamiento.

Art. 9.º El Consejo Superior tendrá una reunión ordinaria trimestral, celebrando el número de sesiones consecutivas que considere precisas. Será objeto de sus deliberaciones la resolución de los asuntos que por el Ministro se les sometan y los de propia iniciativa suya, consistentes en los propuestos a examen por las Secciones y en las mociones presentadas por uno ó varios de los Vocales. Celebrará una reunión extraordinaria siempre que el Ministro le convoque y cuando se pida por dos terceras partes del número de sus miembros ó por alguna Sección. En ambos casos la petición se elevará razonada al Ministro, quien podrá denegarla, con expresión de los motivos que a ello le muevan.

Art. 10. Toda reunión se convocará con aviso individual y ocho días, cuando menos, de antelación, incluyéndose nota de los asuntos que hayan de tratarse, para el debido conocimiento y preparación de los Vocales. Desde dicho día, las Secciones respectivas del Consejo se tendrán por designadas para ponentes de cada asunto relacionado con los servicios en cuya gestión venga interviniendo, a fin de presentar al Pleno un dictamen que facilite sus deliberaciones.

Art. 11. El orden y régimen de las Secciones consistirá en la discusión de los asuntos propuestos por el Ministro, a continuación los de las Seccio-

nes y después los de la iniciativa de los Vocales.

A la discusión de cada ponencia se consagrarán los turnos que crea indispensables, pudiendo discutirse separadamente los artículos del dictamen y presentarse enmiendas.

En toda duda que surja estará el Presidente facultado para resolverla por su propia autoridad, habida cuenta de los derechos y respetos mutuos que la consideración recíproca impone.

Los acuerdos recaídos se concretarán en textos para su elevación al Ministro. Los que se refieran al ejercicio de la función de fomento y de propaganda se transmitirán a la Sección correspondiente para su cumplimiento, en lo que de sus atribuciones dependa.

Art. 12. Para celebrar sesión se requiere la presencia de las cuatro quintas partes del número de Vocales, considerándose obligatoria la concurrencia, sólo excusable por causa justificada. La falta de asistencia a dos reuniones consecutivas se considerará como renuncia tácita del cargo. Si no se reuniera el número de Vocales fijados en el primer párrafo de este artículo, sin justificación atendible, no se hará nueva convocatoria, notificándose la no celebración de la reunión convocada a los Consejos provinciales y entidades electoras de los Vocales.

Art. 13. El Consejo nombrará para Secretario a uno de sus Vocales en la primera reunión que celebre, y constituirá la Secretaría del Consejo el Negociado ó Negociados que el Ministro disponga de entre los dependientes de la Dirección general de Agricultura. El Secretario cuidará de hacer las convocatorias, redactar las actas, dar cuenta de la correspondencia al Presidente, comunicar al mismo y a las Secciones los acuerdos adoptados; y, en general, de todo el servicio propio de su cargo.

TITULO II

De las Secciones del Consejo Superior.

CAPÍTULO PRIMERO

Su composición y cometido.

Art. 14. El Consejo se dividirá en cinco Secciones, denominadas de Agricultura, de Ganadería, de Montes, de Minas y de Industria y Comercio.

Art. 15. La Sección de Agricultura se compondrá de tres Vocales, que serán: un agricultor, un ganadero y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

La de Ganadería se compondrá de un ganadero, un agricultor y un comerciante.

La de Montes, de un agricultor propietario de montes, de un ganadero y del Presidente de la Junta Consultiva de Montes.

La de Minas, de un industrial, un comerciante y el Presidente de la Junta Consultiva de Minas.

La de Industria y Comercio, de dos industriales, tres comerciantes y del

Vocal representante del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 16. El cometido de estas Secciones ha de consistir, según se precisa para cada una en los artículos siguientes, en inspeccionar los servicios administrativos, observar los resultados de la aplicación de las disposiciones legales vigentes en los ramos respectivos, conocer el funcionamiento de los organismos ó dependencias encargadas de ellos y la bondad ó deficiencia que en él acrediten, a fin de comunicarlo al Consejo Superior, con propuesta de las reformas necesarias, ó de publicarlo para conocimiento de las clases productoras si fuera procedente enterarlas de la utilidad y fecunda labor de determinados servicios, que luchan como primer obstáculo para su expansión con la indiferencia ó resistencia del propio país por desconocimiento de su peculiar conveniencia.

Al propio tiempo, cada Sección ejercerá las funciones administrativas que después se las señalan, ó las que paulatinamente se les vayan confiriendo por expresas disposiciones ulteriores, encaminadas a dar participación en la administración de la Nación a la Nación misma por mediación de sus representantes profesionales autorizados.

Art. 17. Las Secciones celebrarán una reunión ordinaria semanal y cuantas extraordinarias acuerden. Designarán para Presidente a uno de sus Vocales, a los efectos de citación y representación de la misma, y nombrarán para Secretario al Jefe de uno de los Negociados dependientes de ella.

CAPÍTULO 2.º

Funcionamiento especial de cada Sección.

Art. 18. La Sección de Agricultura entenderá, con carácter resolutivo, en los asuntos de información agrícola y de acción social. Ordenará en cuanto a los primeros todo lo conducente a la reunión de datos, formación de estadísticas y publicación de unas y otras, con el fin de informar continua y cumplidamente a las clases agrícolas de cuanto les importa conocer en orden a sus intereses profesionales. De igual modo obrará respecto a la acción social encaminada a formar estadísticas clasificadas de las asociaciones agrícolas de todas clases, a conocer su objeto, funcionamiento y resultados, a proporcionar tipos, modelos, consejos y estímulos a los que deseen estudiar ó imitar la obra de las existentes, coadyuvando con toda suerte de facilidades y de iniciativas a la propagación del espíritu de asociación a través de los campos. En tal sentido dirigirá esta Sección a los Consejos provinciales de Agricultura en las funciones sociales é informativas que se les encomiendan por este decreto.

Art. 19. La Sección será jefe superior de los servicios determinados en el artículo anterior. Le corresponde, en su virtud, la organización y dirección de los mismos, siendo ejecutivo

rios sus acuerdos. Semanalmente comunicará al Director general del ramo todos los trabajos ejecutados y resoluciones adoptadas, y periódicamente le someterá las estadísticas de todas clases formadas. Para la formación de la de producción y técnica cultural procederá de acuerdo con la Junta Consultiva Agronómica, encomendando a ésta su redacción.

Por propia autoridad se dirigirá para la ejecución de los servicios señalados en el artículo anterior a los Ingenieros Jefes de región, del Servicio Agronómico y Profesores provinciales, con facultades de superior jerárquico, transmitiendo órdenes y exigiendo su cumplimiento. Toda deficiencia ó falta la elevará a conocimiento de la Dirección general, a los efectos oportunos, con indicación de la responsabilidad contraída y propuesta de la corrección debida.

(Continuará)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1656

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

«Resultando vacante una plaza de aspirante de primera clase de la Tesorería de Hacienda de esa provincia, por ascenso de don Matías Romero Serrano, que la desempeñaba, esta Dirección general, en uso de sus facultades, ha acordado con fecha de hoy nombrar para la misma, con carácter provisional por ser urgente su provisión y con el sueldo de mil doscientas cincuenta pesetas anuales, a don Rafael Fernández Rodríguez, cuya vacante se comunica al Ministro de Hacienda para que sea notificada al de la Guerra, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Lo que digo a V. S. para los efectos correspondientes; advirtiéndole que antes de dar posesión al señor Fernández deberá publicarse su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, de conformidad con lo ordenado en dicha disposición. Dos guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1907.—J. R. de Oya.—Sr. Delegado de Hacienda de Córdoba.

Es copia.—Bastida.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1657

Don Eduardo Uribarri y Paredes, Presidente de esta Audiencia provincial y como tal, del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Hago saber: que en este Tribunal se ha interpuesto por el Ayuntamiento de Luque recurso contencioso administrativo contra la resolución del señor Gobernador civil de esta provincia de 6 de Febrero último, por la

que revocó el acuerdo de dicho Ayuntamiento de 2 de Junio de 1906, respecto á la destitución de don Antonio Plasencia Domínguez, del cargo de Secretario de aquella Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Córdoba cuatro de Junio de mil novecientos siete.—Eduardo Uribarri.—Por acuerdo del Tribunal: El Secretario accidental, José Navarro.

Universidad literaria de Sevilla

Núm. 1670

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de Huelva.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*;

en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría General de esta Universidad á las diez y siete del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Sevilla 5 de Junio de 1907.—El Rector, Manuel Laraña.

AYUNTAMIENTO DE MONTORO

Núm. 1678

AÑO DE 1907

MES DE JUNIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

| Capítulos | OBLIGACIONES | Obligaciones de pago | | Voluntarios. | Total. |
|-----------|-----------------------------|----------------------|------------|--------------|----------|
| | | Inmediato. | Diferible. | | |
| | | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| 1.º | Gastos del Ayuntamiento. | 2500 | 2700 | > | 5200 |
| 2.º | Policía de seguridad. | 600 | 1900 | > | 2500 |
| 3.º | Policía urbana y rural. | 1000 | 2000 | > | 3000 |
| 4.º | Instrucción pública. | 2000 | > | > | 2000 |
| 5.º | Beneficencia. | 200 | > | > | 200 |
| 6.º | Obras públicas. | 400 | 1000 | > | 1400 |
| 7.º | Corrección pública. | 1400 | > | > | 1000 |
| 9.º | Cargas. | 4000 | > | > | 4000 |
| 10.º | Obras de nueva construcción | > | > | > | > |
| 11.º | Imprevistos. | > | > | 100 | 100 |
| 12.º | Resultas. | 5000 | > | > | 5000 |
| TOTALES. | | 16700 | 7600 | 100 | 24400 |

Montoro 1.º de Junio de 1907.—Pedro Medina.

Nota.—La precedente distribución de fondos fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión de ayer. Montoro 4 de Junio de 1907.—El Secretario, Vicente Jiménez Cruz.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1662

Don Rafael Aranda y Molina, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que creada en este nuevo Municipio una plaza de farmacéutico titular, con el haber anual de 1.032 pesetas, conforme á la Real orden de 18 de Abril de 1905, y acordado por el Ayuntamiento se provea dicha plaza en propiedad con sujeción á las formalidades prevenidas por el Reglamento orgánico del Cuerpo de 14 de Febrero del mismo año, se anuncia al público por segunda vez, á fin de que los aspirantes que se hallen en condiciones legales para obtenerla presenten las solicitudes, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente inclusive al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pueblonuevo del Terrible á 2 de Junio de 1907.—Rafael Aranda.

LUENA

Núm. 1663

Terminando en 24 de Junio próximo los contratos de arriendo de casas que tiene concertados este Municipio para la segunda y cuarta escuelas de niños, primera y segunda de niñas, párvulos, habitación del maestro de adultos é instalación de la caja de reclutas, batallón de segunda reserva, y correos y telégrafos, y acordado por el Ayuntamiento se verifiquen aquellos por concurso, que se celebrará en el despacho de esta Alcaldía el día 15 de dicho mes de Junio, y hora de las catorce, se anuncia así al público por medio del presente para que los que quieran interesarse en aque-

llos concurran á presentar sus proposiciones en mencionado día y hora, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto para su examen en la Secretaría municipal.

Lucena 31 de Mayo de 1907.—El Cede de Prado Castellano.

SANTAELLA

Núm. 1664

Don Juan de Dios Aguayo Salamanca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento de mi presidencia, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, se proveerá por concurso dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo se admiten solicitudes por escrito.

Santaella 1.º de Junio de 1907.—Juan de D. Aguayo.

ZUHEROS

Núm. 1665

Don Antonio Poyato Arrebola, primer Teniente de Alcalde y accidentalmente Alcalde de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador por la Junta pericial de esta villa los apéndices de rectificación al amillaramiento para el ejercicio de 1908, de las diferentes riquezas rústica, pecuaria y urbana, quedan expuestas al público, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales se procederá á ponerlos en limpio, sin poder admitirse las que se presenten pasado referido plazo.

Zuheros 3 de Junio de 1907.—Antonio Poyato.

VALENZUELA

Núm. 1666

Don Teodoro Priego Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústicas y pecuaria y el respectivo al Registro fiscal de edificios y solares de este término, formados en el año actual, quedan expuestos al público hasta el día 15 del corriente, para oír reclamaciones, y en esta Secretaría.

Y se anuncia á los efectos reglamentarios.

Valenzuela 1.º de Junio de 1907.—El Alcalde, Teodoro Priego.—Por su mandado: El Secretario, Antonio Vázquez.

PUNTE JENIL

Núm. 1667

Don Pedro Pérez Porras, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que por el Ayuntamiento y Junta municipal se ha acordado el arriendo en subasta pública del arbitrio establecido sobre uso obligatorio de pesas y medidas, durante el periodo de seis meses, ó sea desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre del corriente año, bajo el tipo de 8 000 pesetas, por el que se admiten las proposiciones como minimum y con sujeción al pliego de condiciones y modelo adjunto que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal; cuya subasta tendrá efecto por pliegos cerrados, en la sala de acuerdos de la Casa Consistorial, el día 20 del corriente mes, y hora de doce á una de la tarde, verificándose la presentación de pliegos en la primera media hora, y debiendo constituir los licitadores, para tomar parte en la subasta, una fianza provisional del 5 por 100 del tipo señalado. La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del importe de la adjudicación, siendo los gastos del expediente, anuncios y formalización del contrato de cuenta del rematante.

Referida subasta se verificará ante mi presidencia y Concejal nombrado por el Ayuntamiento, con asistencia del Secretario, según dispone la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la licitación.

Puente Jenil 2 de Junio de 1907.—Pedro Pérez.

Núm. 1668

Hago saber: que prevenido por la Real orden de 27 de Junio de 1903 que los expedientes de excepciones del servicio militar en que haya de justificarse la ausencia en ignorado paradero de los padres y hermanos de los mozos se principien con seis meses de anticipación al año próximo venidero de 1908, en que deben ser alistados, se invita por medio del presente á los que se encuentren comprendidos en dicho caso, para que durante el mes actual lo expongan en esta Alcaldía y pueda verificarse la comprobación que determina el artículo 69 del Reglamento de reclutamiento y reemplazo del ejército; advirtiéndoles que de no efectuarlo dentro del mencionado plazo perderán el

derecho á que se les admita dicha excepción.

Puente Jenil 1.º de Junio de 1907.
—Pedro Pérez.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1658

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los desconocidos que en la noche del veinte y nueve de Mayo anterior sustrajeron una mula de las señas que se dirán, propia de doña Lorenza Valero Palacin, de esta vecindad, llevada á cabo en su finca de olivar, sita en Majada del Perro, de este término, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que por tal hecho les resultan en el sumario que al efecto instruyo.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de expresado semoviente, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á primero de Junio de mil novecientos siete.—Alfonso Gómez.—Por su mandado, Julio Pellitero.

Señas de la mula.

De un metro cuarenta y tres centímetros de azada, de cinco años, roja, con lunares blancos en los costillares, ensoquinada de la pata izquierda, con el hierro de la Compañía aseguradora «El Fénix Agrícola.»

CORDOBA

Núm. 1659

Don José Muñoz Becanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, á don Eduardo Rodríguez Andújar, que fué de esta vecindad, casado, mayor de edad, y del comercio, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por denuncia del mismo sobre falso testimonio.

Al propio tiempo se ruega á todas las autoridades se sirvan ordenar la busca y citación de dicho individuo.

Dado en Córdoba á cuatro de Junio de mil novecientos siete.—José Muñoz Becanegra.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.

LA RAMBLA

Núm. 1660

Don José Antonio García de Castro y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca de

la caballería y efectos que al final se reseñarán, propios de José Estepa Orozco, vecino de Montalbán, sustraídos en la madrugada del día primero del corriente mes, de la cuadra de la casa en que aquel habita, número siete, de la calle Nueva, de dicha población, y caso de ser habidos, los remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fuesen encontrados si no acreditaren en el acto su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me encuentro instruyendo.

Dada en La Rambla á cuatro de Junio de mil novecientos siete.—José Antonio García.—El actuario, Celestino Aguilar.

Señas.

Una mula castaña oscura, azada regular, de unos veinte años, con señaes en la mano izquierda como de haber sido fogueada, con mataduras recientes en el lomo, y pingosa.

Un albardón y dos ropones.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1661

Cédula de citación.

El señor don Antonio Fernández y Fernández, Juez municipal suplente de esta villa, en el día de hoy ha dictado providencia en juicio de faltas que se sigue sobre hurto de dos chapas de hierro, propias de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, acordando se cite á los acusados Francisco Muñoz Cáceres y Plácido Toro Morón, de treinta y cuatro y veinte y tres años de edad, casado y soltero, naturales de Bázquez y Tima, respectivamente, ambos mineros, vecinos de Pueblonuevo del Terrible, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, sita piso alto de las Casas Consistoriales, á las once del día diez y nueve del actual, en que tendrá lugar el oportuno juicio de faltas; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Y para que tenga lugar la citación en forma legal de los acusados Francisco Muñoz Cáceres y Plácido Toro Morón, expido la presente para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en Fuente Obejuna á tres de Junio de mil novecientos siete.—El Secretario, Juan Angel.

MONTORO

Núm. 1669

Don José Villa ba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de un fardo de jalmaría de unos setenta kilos de peso, marcas M. B. G. en encarnado, que formaba parte de la expedición P. V., número trece mil doscientos cincuenta y cinco de Córdoba, consignado á don Manuel Baena Gómez, de estos vecinos, á quien pertenecía tal fardo,

conteniendo aproximadamente los efectos que á continuación se dirán, y el cual fué sustraído la noche del treinta al treinta y uno de Mayo último, del muelle de la estación férrea de esta ciudad, y captura del autor ó autores de tal sustracción, y siendo estos habidos, se pongan á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido, y el fardo y efectos también á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada en el sumario que por tal hecho se sigue en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario que refrenda.

Dada en Montoro á cinco de Junio de mil novecientos siete.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de los efectos.

Ciento veinte jaquimas potreras listadas; cuarenta y ocho caballares con flequillo; veinte y cuatro ataharres labrados, surtidos; seis jalmas mulares, Burgos; seis sobreenjalmas de igual clase; seis mandiles; una arroba estambre cordón; media arroba estambre de seda murciana; veinte y un cabestros surtidos en largos; cuatro albardones de cuatro cañones; ocho alforjas, tapas encarnadas; cinco carenas de ropones mulares; doce alforjas Burgos, de dos y tres cuartas; ocho idem, idem de dos y media, y cuarenta y ocho jaquimas mulares, con flequillo.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este *BOLETIN* el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exis-

ta rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

Apéndice al amillaramiento

DE LA RIQUEZA TERRITORIAL

«El nuevo formulario, publicado en el *«Boletín Oficial»*, y visado por el negociado respectivo, se halla de venta en la imprenta del *«Diario de Córdoba»*, Conde de Cárdenas, 18 (antes Letrados.)»

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

OUEBTAS

de caudales y de ordenación.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Presupuestos

de gastos ó ingresos carcelarios.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.